



economías locales, incentivar la participación social en la gestión del territorio y generar mecanismos de reconocimiento y valor agregado para los bienes y servicios provenientes de dichas áreas, contribuyendo con ello al bienestar de las comunidades y a la reducción de presiones sobre los ecosistemas.

CUARTO. – En ese sentido, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente, debido a que fortalecer la gobernanza territorial, promueve la corresponsabilidad entre autoridades y sociedad, para así consolidar un modelo de desarrollo sustentable que armonice la conservación de la biodiversidad con el desarrollo económico y social del Estado.

Así mismo que, derivado de la inserción de las nuevas disposiciones, resulta necesario realizar el recorrido de diversas fracciones y/o conceptos ya existentes; lo anterior, con el fin de preservar el orden correlativo, sin que dicho desplazamiento altere o modifique el sentido, alcance o vigencia de los preceptos ya establecidos.

Con base en los anteriores considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 397

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII, IX y X del artículo 1, las fracciones LXVII, LXVIII y LXIX del artículo 2, la fracción II del artículo 4 y la fracción XLIII del artículo 5; Se adicionan la fracción XI al artículo 1, la fracción LXX al artículo 2, la fracción XLIV y la anterior se recorre de manera subsecuente pasando a ser la fracción XLV del artículo 5, el CAPÍTULO IV denominado DE OTROS MECANISMOS EFECTIVOS DE CONSERVACIÓN, al TÍTULO CUARTO, los artículos 66 BIS, 66 TER y 66 QUATER a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1...

...

I a la VII...

VIII. La realización de convenios derivados de sanción administrativa, emitida por la propia dependencia;

IX. La protección de la biodiversidad, así como el establecimiento de áreas naturales protegidas, su administración y el aprovechamiento sustentable que de ahí se genere;

X. La sustentabilidad en el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, así como su preservación, y

XI. Fomentar el reconocimiento de los Paisajes Bioculturales.



ARTÍCULO 2...

I a la LXVI

LXVII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente;

LXVIII. Arborizar: Plantar árboles, preferentemente de especies frutales, en las áreas urbanas existentes en una población, Municipio y el Estado; con independencia de que dichos arboles sean nativos o bien exóticos que hayan sido adaptados a las condiciones climáticas del Estado, pero con el fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el desarrollo de los habitantes;

LXIX. Área destinada voluntariamente a la conservación: **Aquella** que los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas físicas y morales han determinado de manera voluntaria a la conservación ambiental, y

LXX. Paisajes bioculturales: Son territorios reconocidos como tales a través de una certificación otorgada por la Secretaría, que contribuyen a la gestión territorial integral, teniendo por objetivo proteger el patrimonio natural y cultural que les da identidad, mediante la planificación de los usos tradicionales del suelo y la promoción del crecimiento económico local a través del desarrollo rural y urbano sustentable.

ARTÍCULO 4...

I...

II. El establecimiento, administración, protección, preservación, conservación y restauración de áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica del Estado; **así como la gestión sostenible de los territorios a través de paisajes bioculturales u otros mecanismos efectivos de conservación del Estado;**

III a la V...

ARTÍCULO 5...

I a la XLII...

XLIII. Procurar la reforestación, la creación de viveros, la arborización de los Centros de Educación y promover entre los particulares campañas para dichos fines y Cultura Ambiental, en las áreas urbanas de su competencia que carezcan de árboles suficientes para mantener el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes;

XLIV. Fomentar el reconocimiento y la conservación de los paisajes bioculturales, promoviendo la participación de las comunidades y propietarios del territorio, y



XLV. Las demás a que se refiere esta Ley y demás ordenamientos jurídicos complementarios y supletorios.

CAPÍTULO IV

DE OTROS MECANISMOS EFECTIVOS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 66 BIS. Los paisajes bioculturales son territorios reconocidos por el Estado que contribuyen a la gestión territorial con el objetivo de proteger el patrimonio natural y cultural que les da identidad, mediante la planificación de los usos tradicionales del suelo y la promoción del crecimiento económico local a través del desarrollo rural sustentable. El reconocimiento del paisaje biocultural iniciará mediante acuerdo entre los municipios involucrados, los ejidos y comunidades, así como los propietarios de los predios comprendidos en el territorio correspondiente. En dicho proceso podrán participar, además, organizaciones de la sociedad civil, sectores productivos, instituciones académicas y la Secretaría.

El reconocimiento de los paisajes bioculturales se realizará mediante certificado expedido por la Secretaría, con una vigencia de quince años, conforme a los requisitos, procedimiento y demás disposiciones que establezca el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 66 TER. La Secretaría podrá otorgar el uso del distintivo que identifique a los paisajes bioculturales del Estado de Durango a las administraciones de aquellos que cuenten con el certificado vigente, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 66 QUATER. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, tomará en cuenta las estrategias de gestión territorial determinadas en los paisajes bioculturales para la planeación del territorio y la implementación de otros mecanismos de conservación, en aquellas acciones que se lleven a cabo dentro de las superficies comprendidas en los certificados de paisajes bioculturales.

Asimismo, los paisajes bioculturales, por conducto de sus órganos de representación, podrán fungir como representantes de la colectividad ante las instancias del Gobierno del Estado y los diversos órganos de consulta existentes, de conformidad con la reglamentación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo deberá expedir, dentro de un plazo no mayor a 365 días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas y adiciones necesarias a la reglamentación en materia de Gestión Ambiental Sustentable.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



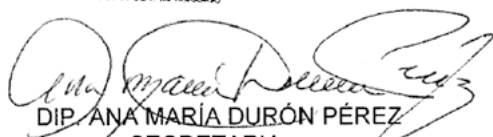
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.




H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO



DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.



DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.



DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (21) VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2026) DOS MIL VEINTISÉIS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA